

Decreto de 8 de abril de 1851 que manda que los fondos producidos por el plan de arbitrios de la Villa de Tipitapa, se inviertan en los gastos ordinarios prefijados por aquella autoridad

El Senador Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes.—Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente.—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua constituidos en Asamblea
DECRETAN.

Art. 1.º Los fondos producidos por el plan de arbitrios de la villa de Tipitapa, se invertirán precisamente en los gastos ordinarios prefijados por aquella autoridad local al principio de cada año, y en la construccion de la casa cabildo, cárceles, edificio para la escuela ú otros estraordinarios, observándose en todo, lo dispuesto por la ley de 11 de mayo de 1835

Art. 2.º Llenados los objetos de que habla el art anterior, el sobrante, si lo hubiere, se destinará á los fines que previene la ley.

Art. 3.º La misma autoridad rendirá cuenta anualmente al Prefecto del Departamento, ó al Sub-prefecto del distrito, de los fondos que administra, sin que pueda rematarlos, sinó es despues de dos años en adelante.

Art. 4.º Por esta ley queda derogada cuálquiera disposicion que se le oponga.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara del Senadó. Managua, abril 5 de 1851.—Pedro Aguirre S. P. José de Jesus Robieto S. S.—Cornelio Gutierrez S. S.—Al Supremo Poder Ejecutivo.—Salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua, abril 7 de 1851. Mateo Mayorga R. P.—J. Joaquin Cuadra R. S.—Francisco Barberena R. S.—Por tanto: ejecútese. Managua, abril 8 de 1851.—J. Abaunza.—Al Sr. Lic. D. Sebastian Salinas Secretario del despacho de relaciones y gobernacion.